

**INFORME No. 170/22**

**CASO 14.312**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN CARLOS DE LA CALLE JIMÉNEZ Y JAVIER DE LA CALLE JIMÉNEZ

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.XXX

Doc. 173

25 julio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de julio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 170/2022. Caso 14.312. Solución Amistosa. Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de la Calle Jiménez. Colombia. 25 de julio de 2022.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 170/22**

**CASO 14.312**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JUAN CARLOS DE LA CALLE JIMÉNEZ Y JAVIER DE LA CALLE JIMÉNEZ

COLOMBIA[[1]](#footnote-2)

25 DE JULIO DE 2022

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

1. El 20 de abril de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por Doris de la Calle Jiménez, en la cual se alegaba la responsabilidad internacional del Estado colombiano (en adelante “Estado” o “Estado colombiano” o “Colombia”), por la presunta violación a los derechos consagrados en el artículo 4 (derecho a la vida), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención americana” o “CADH”) por la falta de investigación de los hechos que rodearon el presunto asesinato de Juan Carlos de la Calle Jiménez en noviembre de 1986 y Javier de la Calle Jiménez en noviembre de 1988 en el municipio de Urabá, en el Departamento de Antioquía, a manos de presuntos integrantes de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia ⸻FARC, así como la falta de sanción de los responsables.

2. El 15 de diciembre de 2020, la Comisión notificó a las partes la decisión de diferir el tratamiento de la admisibilidad del caso hasta la etapa de debate de fondo, de conformidad con el artículo 36(3) de su Reglamento y la Resolución 1/16, sobre *Medidas para reducir el atraso procesal*.

3. El 8 de julio de 2021, las partes suscribieron un acta de entendimiento para la búsqueda de una solución amistosa en el presente caso, junto con un cronograma de trabajo para avanzar en las negociaciones. En los meses subsiguientes, las partes sostuvieron reuniones bilaterales con el fin de analizar las medidas de reparación a incluirse en el acuerdo de solución amistosa (en adelante ASA), que se materializó con la suscripción de dicho instrumento el 26 de noviembre de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C. Posteriormente, el 4 de abril de 2022, las partes presentaron un informe conjunto sobre los avances en la implementación del ASA y solicitaron a la CIDH su homologación.

4. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el el acuerdo de solución amistosa firmado entre los peticionarios y la representación del Estado colombiano el 26 de noviembre de 2021. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente documento en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

1. **LOS HECHOS ALEGADOS**

5. La parte peticionaria alegó que, las presuntas víctimas Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de la Calle Jiménez habrían sido asesinados por presuntos miembros de las FARC, el 19 de noviembre de 1986 y 29 noviembre de 1988, respectivamente, en la zona bananera de Urabá, en el Departamento de Antioquía. La peticionaria manifestó que, el señor Juan Carlos de la Calle Jiménez habría estado durmiendo en una finca cuando habrían tocado la puerta y al salir habría recibido varios impactos de bala que le habrían provocado la muerte. Asimismo, la peticionaria indicó que el señor Javier de la Calle Jiménez, habría sido abaleado mientras se encontraba terminando de embarcar un cargamento de plátano para la Unión de Bananeros de Urabá.

6. La peticionaria señaló que el presunto asesinato de los señores de la Calle Jiménez habría ocurrido en un contexto en el que las extintas FARC dominaban completamente la zona de Urabá aunado a la inacción de las autoridades durante la década de los ochenta en la zona de Antioquia. La peticionaria señaló que se habrían iniciado investigaciones penales de oficio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, en el Departamento de Antioquia, en los años 1986 y 1988 respectivamente.

7. Al respecto, la peticionaria alegó que la investigación sobre el presunto asesinato del señor Juan Carlos de la Calle Jiménez habría sido trasladada al Juzgado 68 de Instrucción Criminal de Chigorodó, el cual, el 8 de noviembre de 1989 habría decretado la suspensión de la indagación preliminar por haber transcurrido más de sesenta días desde que se inició la investigación, sin que se hubiese logrado individualizar e identificar a los presuntos autores del hecho, por lo que al momento de presentar su petición dicha investigación se encontraría archivada. De la misma manera indicó que, el 15 de febrero de 1989, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá habría ordenado suspender la indagación preliminar adelantada por el presunto asesinato del señor Javier de la Calle Jiménez y, por tanto, se habrían archivado las diligencias.

8. Finalmente, es de indicar que, a la fecha de presentación de la petición, según lo alegado por la peticionaria no se habría sancionado a los responsables de los hechos ni tampoco se habría reparado integralmente a todos los familiares de las víctimas.

1. **SOLUCIÓN AMISTOSA**

9. El 26 de noviembre de 2021, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa que establece lo siguiente:

**ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 14.312 - JUAN CARLOS DE LA CALLE JIMÉNEZ Y JAVIER DE LA CALLE   
JIMÉNEZ**

El veintiséis (26) de noviembre de 2021, se reunieron en la ciudad de Bogotá D.C., de una parte, Ana María Ordoñez Puentes, Directora de la Dirección de Defensa Jurídica Internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa con la debida autorización en nombre y representación del Estado colombiano, en lo sucesivo el “Estado” o el “Estado Colombiano” y de otra parte, Doris de la Calle Jiménez, quien actúa en nombre propio y en el de sus familiares, en adelante “los peticionarios”, los cuales han decidido suscribir el presente Acuerdo de Solución Amistosa en el marco del Caso No. 14.312, Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de la Calle Jiménez, en curso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**PRIMERA PARTE: CONCEPTOS**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

**CIDH o Comisión Interamericana:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**Daño moral:** Efectos lesivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial, los cuales se manifiestan a través del dolor, la aflicción, tristeza, congoja y zozobra de las víctimas.

**Daño inmaterial:** Comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia[[2]](#footnote-3).

**Estado o Estado Colombiano:** De conformidad con el Derecho Internacional Público se entenderá que es el sujeto signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante “Convención Americana” o “CADH”.

**Medidas de satisfacción:** Medidas no pecuniarias que tienen como fin procurar la recuperación de las víctimas del daño que se les ha causado. Algunos ejemplos de esta modalidad de medidas son: el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

**Partes:** Estado de Colombia, familiares de la víctima, así como sus representantes.

**Reconocimiento de responsabilidad:** Aceptación por los hechos y violaciones de derechos humanos atribuidos al Estado.

**Reparación integral:** Todas aquellas medidas que objetiva y simbólicamente restituyan a la víctima al estado anterior de la comisión del daño.

**Representantes de las víctimas:** Doris De la Calle Jiménez, quien actúa en nombre propio y en nombre de su familia.

**Solución Amistosa:** Mecanismo alterativo de solución de conflictos, utilizado para el arreglo pacífico y consensuado ante la Comisión Interamericana.

**Víctimas:** Margarita Jiménez de de la Calle, Jairo Humberto de la Calle Jiménez, Gloria María de la Calle Valencia, Ignacio de la Calle Jiménez, Margarita Rosa de la Calle Jiménez y Doris de la Calle Jiménez.

**SEGUNDA PARTE: ANTECEDENTES**

**ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió el 20 de abril de 2014 una petición presentada por la señora Doris de la Calle Jiménez, por el asesinato de los señores Juan Carlos de la Calle Jiménez, el 18 de noviembre de 1986 y Javier de la Calle Jiménez, el 24 de noviembre de 1988 presuntamente por miembros de las extintas guerrillas de las FARC-EP, en el municipio de Urabá, en el Departamento de Antioquia.
2. En tal sentido, en la petición inicial se relata que Juan Carlos de la Calle Jiménez se encontraba el 18 de noviembre de 1986 durmiendo en una finca, cuando a las 11 p.m. tocaron la puerta. Al salir en respuesta, le dispararon causándole la muerte.[[3]](#footnote-4)
3. Asimismo, Javier de la Calle Jiménez se encontraba el 24 de noviembre de 1988 acabando un embarque de plátano para la Unión de Banananeros de Urabá “Uniban”, cuando a las 3 p.m. llegaron dos sujetos quienes le dispararon ocasionándole la muerte.[[4]](#footnote-5)
4. El 14 de diciembre de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió aplicar artículo 36.3 de su Reglamento, en concordancia con la Resolución 1/16 sobre *Medidas para reducir el atraso procesal,* para decidir de manera conjunta sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.
5. Entre el Estado colombiano y los peticionarios se suscribió el 8 de julio de 2021 un Acta de Entendimiento para la Búsqueda de una Solución Amistosa, la cual fue puesta en conocimiento de la Comisión Interamericana el 9 de julio de 2021.
6. En los meses subsiguientes, se celebraron reuniones conjuntas entre las partes con el fin de analizar las medidas de reparación integral a incluir en el Acuerdo de Solución Amistosa que en la fecha se suscribe.

**A NIVEL INTERNO.**

1. Por los homicidios de los señores Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de la Calle Jiménez se iniciaron investigaciones penales de oficio por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá, en el Departamento de Antioquia, en los años de 1986 y 1988 respectivamente. La investigación adelantada por el homicidio de Juan Carlos de la Calle Jiménez se trasladó posteriormente al Juzgado 68 de Instrucción Criminal de Chigorodó, el cual, el 8 de noviembre de 1989, decretó la suspensión de la indagación preliminar por haber transcurrido más de 60 días desde que se inició la investigación sin que se hubiese logrado individualizar e identificar a los autores del hecho.
2. De la misma manera, el 15 de febrero de 1989, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá decidió suspender la indagación preliminar adelantada por el homicidio del señor Javier de la Calle Jiménez, archivando las diligencias[[5]](#footnote-6).
3. A la fecha, las acciones penales se encuentran prescritas.

**TERCERA PARTE: BENEFICIARIOS Y BENEFICIARIAS**

El Estado colombiano reconoce como víctimas del presente acuerdo, a las siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Nombre** | **Cédula de Ciudadanía** | **Parentesco** |
| Margarita Jiménez de de la Calle (Q.E.P.D.)[[6]](#footnote-7) | […] | Madre |
| Jairo Humberto de la Calle Jiménez | […] | Hermano |
| Gloria María de la Calle de Valencia (Q.E.P.D.)[[7]](#footnote-8) | […] | Hermana |
| Ignacio de la Calle Jiménez | […] | Hermano |
| Margarita Rosa de la Calle Jiménez | […] | Hermana |
| Doris de la Calle Jiménez | […] | Hermana |

Las víctimas reconocidas en el presente Acuerdo de Solución Amistosa se   
beneficiarán siempre que acrediten respecto de los señores Juan Carlos de la Calle   
Jiménez y Javier de la Calle Jiménez su vínculo por consanguinidad.

Adicionalmente, las víctimas que se beneficiarán del presente Acuerdo de Solución Amistosa serán aquellas que estuvieran vivas al momento de los hechos   
victimizantes[[8]](#footnote-9).

**CUARTA PARTE: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD**

El Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la   
violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25   
(protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación   
con el artículo 1.1. del mismo instrumento (obligación general de garantizar), en perjuicio de los familiares de los señores Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de   
la Calle Jiménez, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos.

**QUINTA PARTE: MEDIDAS DE SATISFACCIÓN**

El Estado colombiano se compromete a realizar las siguientes medidas de   
satisfacción:

1. **Acto de Reconocimiento de Responsabilidad:**

El Estado colombiano realizará un Acto Privado de Reconocimiento de   
Responsabilidad, el cual se realizará de manera virtual con la participación de los   
peticionarios. El acto se realizará de conformidad con el reconocimiento de responsabilidad señalado en este Acuerdo.

La presente medida estará a cargo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del   
Estado.

1. **Publicación del Informe del Artículo 49:**

El Estado colombiano realizará la publicación de los apartes pertinentes del informe   
de solución amistosa una vez sea homologado por la Comisión Interamericana, en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de  
seis (6) meses.

**SEXTA PARTE: MEDIDAS DE JUSTICIA**

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus competencias y en aplicación de su régimen legal, viene adelantando la investigación relacionada con la situación territorial a partir de hechos del conflicto ocurridos en la región de Urabá   
entre 1986 y 2016 en el marco del macrocaso 04, que prioriza la situación humanitaria de los municipios de Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Dabeiba (Antioquia)  
y El Carmen del Darién Riosucio, Ungula y Acandí (Chocó)[[9]](#footnote-10).

**SÉPTIMA PARTE: MEDIDAS DE COMPENSACIÓN**

El Estado se compromete a dar inicio al trámite de la Ley 288 de 1996 “Por medio de   
la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas   
de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”, una vez se homologue el presente  
acuerdo de solución amistosa mediante la expedición del Informe de Artículo 49 de  
la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el propósito de reparar los perjuicios ocasionados a los familiares de las víctimas como consecuencia de las afectaciones generadas por los hechos del presente caso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado será la entidad encargada de  
asumir el trámite de la Ley 288 de 1996.

Para efectos de la indemnización, se acudirá a los criterios y montos reconocidos por   
la jurisprudencia vigente del Consejo del Estado.

**OCTAVA PARTE: HOMOLOGACIÓN Y SEGUIMIENTO**

Las partes le solicitan a la Comisión Interamericana la homologación del presente Acuerdo y su seguimiento.

Leído como fue este Acuerdo y estando las partes enteradas del alcance y contenido  
legal del mismo, se firma el veintiséis (26) de noviembre de 2021.

**IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO**

10. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[10]](#footnote-11). La Comisión también desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

11. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

12. De conformidad al acuerdo suscrito entre las partes mediante el cual solicitaron a la Comisión la homologación del acuerdo de solución amistosa contemplado en el artículo 49 de la Convención Americana, y tomando en consideración la solicitud de las partes del 4 de abril de 2022 para avanzar por esta vía, corresponde en este momento valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en este instrumento.

13. La Comisión Interamericana considera que las cláusulas primera (Conceptos), segunda (Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos), tercera (Beneficiarios y Beneficiarias), cuarta (Reconocimiento de responsabilidad) y sexta (Medidas de Justicia) del acuerdo son de carácter declarativo, por lo que no corresponde supervisar su cumplimiento. Al respecto, la Comisión valora la cláusula declarativa cuarta, en la cual el Estado colombiano reconoce su responsabilidad internacional por omisión, por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 (derechos a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por la falta de diligencia en la investigación de los hechos sucedidos en perjuicio de los señores Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de la Calle Jiménez.

14. En relación con el literal *(i) acto de reconocimiento de responsabilidad*, de la cláusula quinta sobre medidas de satisfacción, según lo informado conjuntamente por las partes, el mismo se realizó el 3 de marzo de 2022 mediante plataforma virtual en el contexto de la pandemia COVID 19 utilizando diferentes herramientas informáticas. Las partes reportaron la existencia de una comunicación permanente y fluida entre el Estado y los peticionarios, con quienes concertaron cada uno de los detalles para el cumplimiento de la medida como la fecha, hora, orden del día y logística requerida para el desarrollo de este. Al respecto, las partes aportaron copia simple de las invitaciones circuladas para dicho evento, en el cual participaron los familiares de la víctima y sus representantes, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

15. De igual manera, las partes dieron cuenta del contenido de la agenda concertada para la realización del acto, la cual incluyó una apertura, la proyección de fotografías de la familia y la intervención de Doris de la Calle Jiménez, hermana de Juan Carlos y Javier de la Calle Jiménez como homenajes a su memoria. Por su parte, la intervención del Estado estuvo a cargo de la directora de Defensa Jurídica Internacional de la ANDJE, quien pidió el perdón de las víctimas y sus familiares por lo ocurrido, y reconoció la responsabilidad del Estado en los términos establecidos en el acuerdo de solución amistosa suscrito entre las partes, indicando lo siguiente:

[…]

Hoy a los responsables de su muerte les decimos que, aunque lograron apagar sus vidas, no lograron apagar el amor de toda una familia que por años luchó por encontrar la verdad. Esta misma familia que hoy nos acompaña, jamás olvidó la memoria de Juan Carlos y de Javier. […]

Al Estado colombiano le asistía la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables que vulneraron los derechos fundamentales de los señores Juan Carlos de la Calle Jiménez y Javier de la Calle Jiménez, hemos sido testigos de la dolorosa búsqueda de la verdad y de la justicia que su familia, ha emprendido durante estos años. […]

El Estado reconoce que la administración de justicia debe velar por la reivindicación de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las posiciones afectadas por el hecho causado en un plazo razonable. […]

[E]n nombre del Estado de Colombia reconozco la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Juan Carlos y Javier de la Calle Jiménez. […]

16. Tomando en cuenta lo anterior, y la información proporcionada conjuntamente por las partes, la Comisión considera que el literal *(i)* de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa relacionado con acto de reconocimiento de responsabilidad se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

17. En relación con la cláusula sexta (medidas de justicia), el 4 de abril de 2022 el Estado informó que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado trasmitió a la Jurisdicción Especial para la Paz copia del ASA suscrito, así como, los datos de contacto de la parte peticionaria para su participación en el proceso a cargo de esa jurisdicción e indicó que posteriormente estaría remitiendo la información correspondiente a los avances que se logren en el Macro Caso 04 de la Jurisdicción Especial para la Paz. Al respecto, la Comisión confirmó con las partes su entendimiento común de que la cláusula es de naturaleza declarativa y que el Estado mantendrá informada a la parte peticionaria y a la Comisión sobre los avances que se den en el marco del proceso que adelanta la JEP. Por lo anterior, la Comisión toma nota de lo indicado por las partes y queda atenta a la información que el Estado presente a la parte peticionaria sobre las acciones adelantadas ante la JEP.

18. Por otra parte, en relación con el literal *(ii) publicación del informe artículo 49*, de la cláusula quinta (medidas de satisfacción) y la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa y en virtud de la solicitud conjunta de las partes de avanzar con la homologación del acuerdo de manera anterior a su ejecución, la Comisión observa que dichas medidas deberán cumplirse con posterioridad a la publicación del presente informe, por lo que estima que se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En virtud de lo anterior, la Comisión quedaría a la espera de información actualizada de las partes sobre su ejecución con posterioridad a la aprobación de este informe.

1. Por lo anteriormente descrito, la Comisión concluye que el literal (i) acto de reconocimiento de responsabilidad de la cláusula quinta ha sido cumplido totalmente y así lo declara. Por otra parte, la Comisión considera que, los literales (ii) publicación del informe artículo 49, de la cláusula quinta, así como, la cláusula séptima (medidas de compensación) se encuentran pendientes de cumplimiento. Finalmente, la Comisión reitera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo por lo que no a la CIDH la supervisión de su cumplimiento.

**V. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 26 de noviembre de 2021.
2. Declarar el cumplimiento total del literal *(i)* (acto de reconocimiento de responsabilidad) de la cláusula quinta del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
3. Declarar pendientes de cumplimiento el literal *(ii)* (publicación del informe artículo 49), de la cláusula quinta, así como la cláusula séptima (medidas de compensación) del acuerdo de solución amistosa, según el análisis contenido en este informe.
4. Continuar con la supervisión de los compromisos asumidos en el literal *(ii)* (publicación del informe artículo 49), de la cláusula quinta, así como de la cláusula séptima (medidas de compensación), según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
5. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de julio de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño; Joel Hernández García y Roberta Clarke Miembros de la Comisión.

1. El Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó de la discusión y decisión del presente caso, conforme al artículo 17.2.a) del Reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia del 11 de marzo de 2005, Serie C No. 123, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-3)
3. Formato de Petición de 20 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
4. *Ibidem.* [↑](#footnote-ref-5)
5. Fiscalía General de la Nación. Oficio con radicado No. 20211700063051 de 14 de septiembre de 2021. [↑](#footnote-ref-6)
6. En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerá a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada. [↑](#footnote-ref-7)
7. En cuyo caso, los valores a reconocer en virtud de la compensación económica en el marco de la Ley 288 de 1996, se reconocerá a sus causantes de acuerdo con la sucesión que para el efecto sea presentada. [↑](#footnote-ref-8)
8. Lo anterior, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH. Ver, Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 425. [↑](#footnote-ref-9)
9. Jurisdicción Especial para la Paz. Oficio con radicado No. 202102012994 de 1 de octubre de 2021. Conforme dicha Jurisdicción: [E]n desarrollo del mandato legal y de orden constitucional a cargo de la Jurisdicción Especial para la Paz, los hechos que motivan la procura de la solución amistosa informada se integrarán a la investigación en desarrollo y serán objeto de verificación y consulta a los comparecientes de las extintas FARC-EP vinculados al caso 04, en términos de obtención de la mayor cantidad de elementos posibles que permitan determinar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron asesinados los señores Calle Jiménez y la eventual responsabilidad de las estructuras de las FARC que operaron en la región.” [↑](#footnote-ref-10)
10. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc. A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26**: “Pacta sunt servanda”**. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-11)